RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No.SCQ-131-1121-2026 del 10 de agosto de 2026, el interesado denuncio "*En el año 2025 en la vereda san Luis finca 281 se presentó denuncia por movimiento de tierras sin contar con los permisos, tala de árboles. no respetan la distancia nacimiento de agua y por donde fluye el agua. Cornare y control urbanistico realizaron visita y solicitaron parar el movimiento y la tala, para el 06 de agosto de 2026 realizan de nuevo movimiento de tierra y tala de árboles lo cual afactará el agua, estan realizando construcción de casas.";* hechos ubicados en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, donde se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

(…)

3.7 Dentro del formato de denuncia ambiental se reportó una presunta intervención sobre un nacimiento de agua asociada a las actividades de movimiento de tierras. En atención a dicha situación, se realizó una inspección del área, siguiendo la orientación natural de la pendiente. Durante el recorrido se identificó que, en los puntos con coordenadas 6°13'22.91"N 75°22'10.59"W y 6°13'23.29"N 75°22'10.29"W, ubicados en los predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 020-57117 y 020-57118, respectivamente, se realizaron excavaciones en el terreno, tanto de geometría lineal (zanjas) como de configuración semicircular; estas últimas, aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad.

3.8 Es importante señalar que, aguas abajo de estas excavaciones y por fuera de los predios objeto de inspección, se observaron dos canales dispuestos de manera paralela, cuya configuración permite inferir que el flujo proveniente de estas discurre a través de los referidos canales. Asimismo, mediante la revisión de las imágenes satelitales históricas disponibles, se identificó que estos canales se encuentran presentes al menos desde el año 2020, evidenciando una permanencia superior a seis (6) años en el terreno, lo que constituye un indicio de circulación recurrente del flujo

En contraste, aguas arriba de la zona, no se observó la presencia de zanjas, características en el terreno asociadas a zona de húmedas (saturación del suelo), vegetación hidrofita u otras características que permitieran identificar la presencia de una fuente hídrica por ese sector

3.9 Considerando lo anterior, se realizó la revisión de la cartografía asociada a la red de drenajes del sector, identificándose que por los tres (3) predios inspeccionados se encuentra trazada una línea de drenaje sencillo, sin denominación, la cual presenta coincidencia parcial con el sector donde se localizaron las zanjas y los estanques observados durante la visita.

En este contexto, se determinó que, si bien la línea de drenaje se encuentra trazada en la cartografía oficial a partir del punto de coordenadas 6°13'20.40"N 75°22'11.69"W, el flujo probablemente se presenta o se concentra en el sector localizado en las coordenadas 6°13'22.79"N 75°22'10.69"W, donde se ubican las excavaciones, configurándose en este sector una condición de drenaje de carácter difuso, por lo que no fue posible identificar un punto de afloramiento. Dicho sector corresponde al área donde se observa una mayor acumulación de humedad, condición evidenciada tanto durante la visita de campo como en el análisis de la serie histórica de imágenes satelitales.

3.12El acompañante de la visita comunicó telefónicamente a la funcionaria con el señor Wilmar Soto, quien manifestó ser familiar de los propietarios del predio. Al indagársele sobre la persona responsable de las intervenciones, el señor Soto señaló a la señora Rocío Patricia Martínez como responsable de las actividades de movimiento de tierras, suministrando como datos de contacto el número telefónico 314 657 3437 y el correo electrónico proyecta.ambiental.sas@hotmail.com. Zonificación ambiental

3.13Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227- 2022.

En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por dos regímenes de uso:

Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agricolas, definidos de la siguiente manera:

• Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

• Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial

(POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Y concluyo

(…)

4.4 Con fundamento en las observaciones realizadas durante la visita técnica, el análisis de las imágenes satelitales históricas y la revisión de la cartografía de drenajes del sector, se identificaron evidencias que permitieron establecer la presencia de una fuente hídrica a través de los predios inspeccionados. Esta determinación se sustenta en la presencia recurrente de condiciones de humedad en el sector localizado en las coordenadas 6°13'22.79"N 75°22'10.69"W y en la coincidencia de dichas evidencias con el trazado de una línea de drenaje representada en la cartografía básica de la zona.

4.5 En ese sentido, en la zona donde se ubica la fuente hídrica se identificaron excavaciones de geometría lineal y semicircular en los predios identificados con los FMI Nos. 020-57117 y 020-57118, estas últimas aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad. Dichas aperturas en tierras fueron realizadas sobre la fuente hídrica, la cual no presentaba en ese sector un cauce definido sino difuso. Cabe destacar que dichas excavaciones cuentan con presencia de agua, es decir que estarían siendo alimentadas por la fuente hídrica, considerando que durante el periodo en que se realizó la visita técnica no se presentaban condiciones de precipitación que permitieran atribuir dicha acumulación exclusivamente al aporte de aguas lluvias. Lo anterior denota una intervención directa sobre la fuente hídrica mediante la ejecución de dichas excavaciones y zanjas en el terreno, lo cual contraviene lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4.7 Se estableció que los predios objeto de inspección se encuentran dentro de la jurisdicción del POMCA del río Negro, adoptado mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, y sujetos al régimen de usos establecido mediante la Resolución No. 112-4795-2018, modificada por la Resolución No. RE-04227- 2022. De acuerdo con la información consultada en el Geoportal de Cornare, los predios se encuentran comprendidos en los regímenes de uso correspondientes a Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas Agrícolas.

(…)"

Que una vez consultada la ventanilla única de registro VUR, el día 28 de septiembre de 2026, respecto al predio con folio 020-57118, se evidencia que está **ACTIVO** y que su titularidad recae sobre las siguientes personas:

- Beatriz Elena Ramírez Gómez identificada con cédula No. 39437960
- Rocío Patricia Martínez Velásquez identificada con cédula No. 39442147
- Wilson Andrés Ortiz Ramírez, identificado con cédula No. 15444781
- Adriana María Ortiz Ramírez, identificada con cédula No. 32350031

En este predio se realizó excavación lineal (zanja), y/o semicircular aparentemente para estanque de poca profundidad sobre la fuente hídrica sin denominación.

Que así mismo se consultó el predio con folio de matricula 020-57117, y se encontró activo y que su titularidad recae sobre las siguientes personas:

- Gloria Imelda lodoño toro, identificada con cédula 39450361
- Jairo de Jesús Henao Marín identificado con cédula 70286706
- Beatriz Elena Sánchez Ospina, identificado con cédula 43006899

- John Jairo Oquendo bedoya, identificado con cédula 71595620
- Duyer Antonio arenas Sánchez, identificado con cédula 15435011
- José Ignacio flores Ramírez, identificado con cédula No. 15435287
- Marinela flores Ramírez, identificada con cedula No. 39448721
- Sandra Patricia Florez Ramírez, identificada con cédula No. 39449212
- María Eucaris Ramírez de flores identificada con cédula 39430063

En este predio se realizaron excavaciones lineales (zanja) y/o semicircular sobre el sector identificado como fuente hídrica sin denominación.

Que, revisada la base de datos Corporativa, no se evidencian permisos ni autorizaciones ambientales para los predios ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2..2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se*

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

Con respecto al predio 020-57117:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL DRENAJE DE CARÁCTER DIFUSO** sin denominación, que pasa por el predio identificado con folio 020-57117, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, toda vez que el día 12 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación, evidenció en los puntos con coordenadas 6°13'22.91"N 75°22'10.59"W, actividades no autorizadas consistentes en excavaciones en el terreno, tanto de geometría lineal (zanjas) como de configuración semicircular; estas últimas, aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad la cual no presentaba en ese sector un cauce definido sino difuso; dichas excavaciones cuentan con presencia de agua, es decir que estarían siendo alimentadas por la fuente hídrica.

La anterior medida se impondrá a los señores Gloria Imelda lodoño toro, identificada con cédula 39450361, Jairo de Jesús Henao Marín identificado con cédula 70286706, Beatriz Elena Sánchez Ospina, identificado con cédula 43006899, John Jairo Oquendo bedoya, identificado con cédula 71595620, Duyer Antonio arenas Sánchez, identificado con cédula 15435011, José Ignacio flores Ramírez, identificado con cédula No. 15435287, Marinela flores Ramírez, identificada con cedula No. 39448721, Sandra Patricia Florez Ramírez, identificada con cédula No. 39449212, María Eucaris Ramírez de flores identificada con cédula 39430063, en calidad de propietarios del predio **020-57117.**

Con respecto al predio con folio 020-57118

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL DRENAJE DE CARÁCTER DIFUSO** sin denominación, que pasa por el predio identificado con folio **020-57118** ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, toda vez que el día 12 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación, evidenció en los puntos con coordenadas 6°13'23.29"N 75°22'10.29"W, actividades no autorizadas consistentes en excavaciones en el terreno, tanto de geometría lineal (zanjas) como de configuración semicircular; estas últimas, aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad la cual no presentaba en ese sector un cauce definido sino difuso; dichas excavaciones cuentan con presencia de agua, es decir que estarían siendo alimentadas por la fuente hídrica.

La anterior medida se impondrá a los señores Beatriz Elena Ramírez Gómez identificada con cédula No. 39437960, Rocío Patricia Martínez Velásquez identificada con cédula No. 39442147, Wilson Andrés Ortiz Ramírez, identificado con cédula No. 15444781, Adriana

María Ortiz Ramírez, identificada con cédula No. 32350031, en calidad de propietarios del predio con folio FMI: **020-57118**

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1121-2026 del 10 de agosto de 202
- Informe Técnico de queja No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro, el día 28 de septiembre de 2026, sobre los predios con folio No. FMI: 020-57118 y FMI: 020-57117

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **GLORIA IMELDA LODOÑO TORO**, identificada con cédula 39450361, **JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN** identificado con cédula 70286706, **BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ OSPINA**, identificado con cédula 43006899, **JOHN JAIRO OQUENDO BEDOYA**, identificado con cédula 71595620, **DUYER ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ,** identificado con cédula 15435011, **JOSÉ IGNACIO FLORES RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 15435287, **MARINELA FLORES RAMÍREZ,** identificada con cedula No. 39448721, **SANDRA PATRICIA FLOREZ RAMÍREZ,** identificada con cédula No. 39449212 y **MARÍA EUCARIS RAMÍREZ DE FLORES** identificada con cédula 39430063, en calidad de propietarios del predio con folio FMI: 020-57117, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL DRENAJE DE CARÁCTER DIFUSO** sin denominación, que pasa por el predio identificado con folio 020-57117, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, toda vez que el día 12 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación, evidenció en los puntos con coordenadas 6°13'22.91"N 75°22'10.59"W, actividades no autorizadas consistentes en excavaciones en el terreno, tanto de geometría lineal (zanjas) como de configuración semicircular; estas últimas, aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad la cual no presentaba en ese sector un cauce definido sino difuso; dichas excavaciones cuentan con presencia de agua, es decir que estarían siendo alimentadas por la fuente hídrica**.**

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con cédula No. 39437960, **ROCÍO PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula No. 39442147, **WILSON ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 15444781, **ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula No. 32350031, en calidad de propietarios del predio con folio FMI: 020-57118**, UNA MEDIDA**

PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DEL DRENAJE DE CARÁCTER DIFUSO sin denominación, que pasa por el predio identificado con folio 020-57118 ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, toda vez que el día 12 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-05853-2026 del 23 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación, evidenció en los puntos con coordenadas 6°13'23.29"N 75°22'10.29"W, actividades no autorizadas consistentes en excavaciones en el terreno, tanto de geometría lineal (zanjas) como de configuración semicircular; estas últimas, aparentemente destinadas a la conformación de estanques de poca profundidad la cual no presentaba en ese sector un cauce definido sino difuso; dichas excavaciones cuentan con presencia de agua, es decir que estarían siendo alimentadas por la fuente hídrica**.**

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores GLORIA IMELDA LODOÑO TORO, JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN, BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ OSPINA, JOHN JAIRO OQUENDO BEDOYA, DUYER ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ, JOSÉ IGNACIO FLORES RAMÍREZ, MARINELA FLORES RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA FLOREZ RAMÍREZ, MARÍA EUCARIS RAMÍREZ DE FLORES, BEATRIZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ, ROCÍO PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, WILSON ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ y ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**,** dar cumplimiento inmediato a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Adelantar las acciones necesarias para la restauración del sector intervenido sobre la fuente hídrica identificada en los predios con FMI Nos. 020-57117 y 020- 57118, garantizando el restablecimiento de las condiciones naturales de drenaje existentes previamente a la intervención.
3. Mantener y proteger la ronda hídrica mínima de diez (10) metros determinada para la fuente hídrica sin nombre identificada durante la visita técnica, evitando la disposición de materiales, residuos o el desarrollo de actividades que puedan generar alteraciones sobre el recurso hídrico o sus zonas de protección.
4. **INFORMAR,** quién ordenó, contrató y/o ejecutó materialmente las excavaciones y zanjas, indicando nombre o razón social, identificación, dirección, teléfono y correo electrónico y aportando, de existir, contratos, facturas, órdenes de trabajo o cualquier documento relacionado con la intervención.
5. **INFORMAR** la fecha aproximada de ejecución de las excavaciones, finalidad para la cual fueron realizadas y señalar expresamente si estaban destinadas a la conformación de estanques, conducción de aguas, drenajes, obras civiles o cualquier otra finalidad.
6. **ALLEGAR** copia de los permisos, autorizaciones, licencias, conceptos o demás actuaciones administrativas que eventualmente amparen las excavaciones, zanjas o cualquier intervención efectuada sobre el recurso hídrico. En caso de no contar con ellos, deberá manifestarse expresamente dicha circunstancia.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de expediente 03 a nombre de las siguientes personas **GLORIA IMELDA LODOÑO TORO**, identificada con cédula 39450361, **JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN** identificado con cédula 70286706, **BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ OSPINA**, identificado con cédula 43006899, **JOHN JAIRO OQUENDO BEDOYA**, identificado con cédula 71595620, **DUYER ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ,** identificado con cédula 15435011, **JOSÉ IGNACIO FLORES RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 15435287, **MARINELA FLORES RAMÍREZ,** identificada con cedula No. 39448721, **SANDRA PATRICIA FLOREZ RAMÍREZ,** identificada con cédula No. 39449212 y **MARÍA EUCARIS RAMÍREZ DE FLORES** identificada con cédula 39430063, **BEATRIZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con cédula No. 39437960, **ROCÍO PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** identificada con cédula No. 39442147, **WILSON ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ**, identificado con cédula No. 15444781, **ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula No. 32350031, al cual se debe incorporar la documentación que reposa en la queja SCQ-131-1121-2026.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **GLORIA IMELDA LODOÑO TORO**, **JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN**, **BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ OSPINA**, **JOHN JAIRO OQUENDO BEDOYA**, **DUYER ANTONIO ARENAS SÁNCHEZ, JOSÉ IGNACIO FLORES RAMÍREZ**, **MARINELA FLORES RAMÍREZ, SANDRA PATRICIA FLOREZ RAMÍREZ, MARÍA EUCARIS RAMÍREZ DE FLORES, BEATRIZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ**, **ROCÍO PATRICIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, **WILSON ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ** y **ADRIANA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1121-2026
Fecha: 29 de septiembre de 2026
Proyectó: Sandra Peña
Revisó: Andrés R
Técnico: María Laura m
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/09/2026
Hora: 03:03 PM
No. Consulta: 867019378
No. Matricula Inmobiliaria: 020-57118
Referencia Catastral: 05615000100000035019900000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-03-1998 Radicación: 1998-020-6-1589
Doc: ESCRITURA 2493 DEL 1996-07-30 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $1.750.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA\O LUIS ALFONSO
A: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-03-1998 Radicación: 1998-020-6-1590
Doc: ESCRITURA 1287 DEL 1997-04-28 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A ESCR.2493 EN CUANTO A DATOS DE REGISTRO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-04-2000 Radicación: 2000-020-6-2293
Doc: RESOLUCION 022 DEL 2000-04-05 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS PREDIO CON LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 MTS2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-07-2019 Radicación: 2019-020-6-7865
Doc: ESCRITURA 1115 DEL 2019-06-28 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CON CREDITO INICIAL APROBADO POR $ 10.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960 X
A: RIVAS ECHEVERRI MARIA CECILIA CC 42884964

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-02-2021 Radicación: 2021-020-6-3034
Doc: ESCRITURA 33 DEL 2021-02-09 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $100.000.000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, SEGUN CERTIFICADO 33 DE 09-02-2021 DE LA NOTARIA 1 DE RIONEGRO. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIVAS ECHEVERRI MARIA CECILIA CC 42884964
A: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-03-2023 Radicación: 2023-020-6-3309
Doc: OFICIO 1050-203 DEL 2023-02-27 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 07-03-2023 Radicación: 2023-020-6-3531
Doc: ESCRITURA 384 DEL 2023-02-21 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 11.797% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960
A: MARTINEZ VELASQUEZ ROCIO PATRICIA CC 39442147 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 04-07-2024 Radicación: 2024-020-6-9900
Doc: ESCRITURA 2546 DEL 2024-06-11 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $8.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 34.12% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ BEATRIZ ELENA CC 39437960
A: ORTIZ RAMIREZ WILSON ANDRES CC 15444781 X 14.30%
A: ORTIZ RAMIREZ ADRIANA MARIA CC 32350031 X 19.82%

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 28/09/2026
Hora: 11:15 AM
No. Consulta: 866845302
No. Matricula Inmobiliaria: 020-57117
Referencia Catastral: 05615000100000035015100000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-03-1998 Radicación: 1998-020-6-1589
Doc: ESCRITURA 2493 DEL 1996-07-30 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $1.750.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ CASTA\O LUIS ALFONSO
A: RAMIREZ GOMEZ MARIA EUCARIS CC 39430063 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-03-1998 Radicación: 1998-020-6-1590
Doc: ESCRITURA 1287 DEL 1997-04-28 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION A ESCR.2493 EN CUANTO A DATOS DE REGISTRO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ GOMEZ MARIA EUCARIS CC 39430063 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-04-2000 Radicación: 2000-020-6-2293
Doc: RESOLUCION 022 DEL 2000-04-05 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 915 OTROS PREDIO CON LIMITACION DE USO POR ESTAR UBICADO EN ZONA DE REGULACION HIDRICA, AREA MINIMA REQUERIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA 10.000 MTS2 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PLANEACION MUNICIPAL
A: RAMIREZ GOMEZ MARIA EUCARIS CC 39430063 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 10-10-2003 Radicación: 2003-020-6-6141
Doc: ESCRITURA 1596 DEL 2003-10-08 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: $2.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 24% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ MARIA EUCARIS CC 39430063
A: FLOREZ RAMIREZ JHON FREDY CC 15438123 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-06-2004 Radicación: 2004-020-6-4014
Doc: ESCRITURA 907 DEL 2004-05-29 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: $1.000.000
ESPECIFICACION: 0211 HIPOTECA DERECHOS DE CUOTA 24% (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ RAMIREZ JHON FREDY CC 15438123 X
A: GIRALDO VALLEJO HORACIO DE JESUS CC 3528389

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 27-05-2008 Radicación: 2008-020-6-3616
Doc: ESCRITURA 1083 DEL 2008-05-21 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: $1.000.000
Se cancela anotación No: 5
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO VALLEJO HORACIO DE JESUS CC 3528389
A: FLOREZ RAMIREZ JHON FREDY CC 15438123 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-05-2008 Radicación: 2008-020-6-3617

Doc: ESCRITURA 1080 DEL 2008-05-21 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: $3.600.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 24% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ RAMIREZ JHON FREDY CC 15438123
A: LONDO�O TORO GLORIA HIMELDA CC 39450361 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-08-2010 Radicación: 2010-020-6-6188
Doc: ESCRITURA 418 DEL 2010-08-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 10% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GOMEZ MARIA EUCARIS CC 39430063
A: LOPEZ SANCHEZ LUIS GERMAN CC 70288905 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-06-2019 Radicación: 2019-020-6-7611
Doc: OFICIO SH03.1191 DEL 2019-06-27 00:00:00 EJECUCIONES FISCALES DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA SOBRE DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172
A: LONDO�O TORO GLORIA HIMELDA CC 39450361

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-020-6-10907
Doc: OFICIO SDT07-472 DEL 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 31-05-2022 Radicación: 2022-020-6-8395
Doc: OFICIO 1050-1090 DEL 2022-05-27 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 10
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-07-2022 Radicación: 2022-020-6-10982
Doc: ESCRITURA 2001 DEL 2022-05-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $70.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 10% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ SANCHEZ LUIS GERMAN CC 70288905
A: HENAO MARIN JAIRO DE JESUS CC 70286706 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10250
Doc: ESCRITURA 2743 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LAS ESCRITURAS NUMEROS 2493 DE 30/7/1996 Y 1287 DE 28/4/1997 AMBAS DE LA NOTARIA 1A DE ENVIGADO EN CUANTO A CITAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS CORRECTOS Y COMPLETOS:MARIA EUCARIS RAMIREZ DE FLORES CC 39.430.063 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS X 39.430.063

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10250
Doc: ESCRITURA 2743 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $18.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 39.57% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS CC 39.430.063
A: FLOREZ RAMIREZ LUZ AMPARO CC 43675977 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10291
Doc: ESCRITURA 2744 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD DERECHOS DE CUOTA 7.025% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS CC 39.430.063
A: FLOREZ RAMIREZ JOSE IGNACIO CC 15435287 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10291
Doc: ESCRITURA 2744 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO DERECHOS DE CUOTA 7.025% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS X CC 39.430.063

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10293
Doc: ESCRITURA 2745 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $3.000.000
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD DERECHOS DE CUOTA 0.97% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS CC 39.430.063
A: FLOREZ RAMIREZ MARINELA CC 39448721 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 10-07-2024 Radicación: 2024-020-6-10293
Doc: ESCRITURA 2745 DEL 2024-06-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO DERECHOS DE CUOTA 0.97% (LIMITACION AL DOMINIO)

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO DERECHOS DE CUOTA 0.97 % (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS X CC 39.430.063

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 25-09-2024 Radicación: 2024-020-6-15242
Doc: ESCRITURA 2142 DEL 2024-08-27 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 19.785% EN COMUN Y PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ RAMIREZ LUZ AMPARO CC 43675977
A: SANCHEZ OSPINA BEATRIZ ELENA CC 43006899 X
A: OQUENDO BEDOYA JOHN JAIRO CC 71595620 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 25-09-2024 Radicación: 2024-020-6-15247
Doc: ESCRITURA 2144 DEL 2024-08-27 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 19.785% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ RAMIREZ LUZ AMPARO CC 43675977
A: ARENAS SANCHEZ DUYER ANTONIO CC 15435011 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 23-09-2025 Radicación: 2025-020-6-18461
Doc: ESCRITURA 4094 DEL 2025-09-08 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $5.000.000
ESPECIFICACION: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD DERECHOS DE CUOTA 6.57% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS CC 39.430.063
A: FLOREZ RAMIREZ SANDRA PATRICIA CC 39449212 X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 23-09-2025 Radicación: 2025-020-6-18461
Doc: ESCRITURA 4094 DEL 2025-09-08 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO DERECHOS DE CUOTA 6.57% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ DE FLOREZ MARIA EUCARIS X CC 39.430.063

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1121-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 93c8ec617130fea1e23d3b510f390912f650918bdc98a40e9c93df72d0995a55

Fecha de Carga: 02/10/2026 12:00:01

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 02/10/2026 12:01:54

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.